



# Resolución Jefatural

**VISTOS**, el Informe Policial N° 374-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM, emitido por el Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; y el Informe N° 004882-2023-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria;

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Fundamentos de derecho**

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)"

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito

al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 12.- Organismos Públicos**

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo**

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, se establece que, se proceda a crear a Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima;

## **II. Fundamentos de hecho**

Respecto al caso en concreto, de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ**, a través de la copia simple de su Cédula de Identidad N° V19653358, quien fue intervenido por personal del Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que la autoridad policial concluye que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a) del numeral 57.1° del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a ello, de la consulta realizada al Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se observó que la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ**, no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, acorde a lo indicado en el Informe Policial N° 374-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM, emitido por el Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, y a la manifestación efectuada del referido ciudadano venezolano ante la Policía Nacional del Perú, quien señala haber ingresado a territorio peruano el 07 de junio de 2022, por la frontera de Tumbes, sin haber realizado el control ante las autoridades migratorias peruanas.

Es en ese contexto al advertir que la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ**, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, procedió a instaurar procedimiento administrativo sancionador al referido ciudadano extranjero, Carta N° 001370-2022-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 27 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada en el domicilio señalado en el expediente en primera visita el día 19 de octubre de 2022, conforme al Cargo de Notificación obrante en el expediente;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

*“Artículo 21.- Régimen de notificación personal*

**21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...).**

**21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.** (Negrita y Subrayado nuestro)

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley;

*“Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor*

*209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).*

*209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”*

Siendo que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo No 1350 dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país.*

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.*

*(...).”*

En relación a la norma citada, el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”;

Por lo que respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350:

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

*(...)*

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.*

Asimismo, en el numeral 195.1 del artículo 195° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que: “Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones del país de la persona infractora. Puede conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta cinco (5) años”.

De otro lado, el artículo 217° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*“Artículo 217°. - Alcance legal de la regularización  
217.1. Las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este Reglamento.  
217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.” [sic]*

Asimismo, el artículo 218° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*“Artículo 218°. - Acciones para la regularización migratoria MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional de manera irregular en los supuestos establecidos en el artículo 35° del Decreto Legislativo, puede adoptar algunas de las siguientes acciones:*

- a) Dictar medidas que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos;*
- b) Disponer lo conveniente para el cobro de multas o derechos de trámite. En situaciones excepcionales o en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, pueden establecer sus exoneraciones;*
- c) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.” [sic]*

Al respecto, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ**, cuenta con el expediente administrativo N° LM230154218 del trámite de Regularización de Extranjero - CPP-DS10, aprobado con fecha 24 de febrero de 2023, contando con el correspondiente Carné de Permiso Temporal de Permanencia N° 002829107, el cual le otorga un plazo de permanencia autorizada de dos años que vence el 24 de febrero de 2025;

En este sentido, se advierte que la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ**, se encontraría **en situación migratoria regular** en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido por el DS 010-2020-IN, el cual aprueba *Medidas Especiales, Excepcionales Y Temporales, Para Regularizar La Situación Migratoria De Extranjeros Y Extranjeras*.

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura de Lima el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que quedó probada la situación migratoria regular de la persona extranjera;

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-

JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la persona de nacionalidad venezolana **ANGEL RAMON ARTEAGA GOMEZ** por la presunta infracción al literal a), numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria que realice lo pertinente para que se notifique la presente Resolución al administrado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE